

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Proceso ordinario laboral promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS – SINTRAENFI- SUBDIRECTIVA DE ITAGÜÍ. Radicado No. 25269-31-03-001-**2019-00041-01**.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone la reanudación de la actuación, dándole el trámite pertinente. En ese orden, pasa a decidirse, de manera escrita, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Facatativá en audiencia del 24 de febrero de 2020, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por la recurrente.

AUTO

1. La entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra el Sindicato de Trabajadores de Entidades Financieras –SINTRAENFI- Subdirectiva de Itagüí, con el objeto de que se declare que la designación de los trabajadores Gilberto García y Catalina Echeverri Arenas como vicepresidente y suplente 1 de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Itagüí, respectivamente, es ilegal, por lo que se debe declarar la nulidad del acta que designó esas personas y ordenar al Ministerio de Trabajo la cancelación de la inscripción respectiva; lo *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso.

- 2.** Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se admitió la demanda como un proceso ordinario y se ordenó notificar al sindicato demandado conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, razón por la cual se tramitó el comunicado para la notificación (fls. 66 a 69); como no se pudo proceder con dicho trámite de notificación, el despacho designó al Doctor Elicio Espinosa Murillo como curador ad litem (fl. 87), quien se notificó en debida forma el 18 de julio siguiente (fl. 90).
- 3.** El curador *ad litem* contestó la demanda y propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y las de mérito que denominó: falta de los presupuestos para la prosperidad de la acción y cualquier hecho que se halle probado y que constituye excepción (fls. 95 a 102).
- 4.** Con posterioridad, el Doctor Jorge Eliecer Quiroga Pachón allegó poder al plenario indicando que se encontraba facultado para defender los derechos del sindicato demandado (fls. 103 y 104). En providencia del 21 de agosto de 2019 se tuvo por contestada la demanda por el curador *ad litem* y se requirió al Doctor Quiroga Pachón para que acreditara la facultad legal de quien le otorgó el poder, lo que se cumplió, pero la juzgadora de instancia consideró que la persona que facultaba al Dr. Quiroga Pachón no hacía parte de la subdirectiva demandada; por lo tanto, no le reconoció personería adjetiva, y procedió a señalar la hora de las 9 am del 24 de febrero del año en curso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.
- 5.** Finalmente, en audiencia del artículo 77 del CPTSS la Juez Primero Civil del Circuito de Facatativá reconoció al Doctor Jorge Eliecer Quiroga Pachón como apoderado de la Subdirectiva Itagüí del sindicato SINTRAENFI (fl. 124).
- 6.** Una vez fijado el litigio el Doctor Quiroga Pachón propone incidente de nulidad en los siguientes términos: *“(…)con todo respeto me permito solicitar atendiendo el artículo 29 la Constitución Política Nacional se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por lo siguiente: en auto admisorio de la demanda, es del 27 de febrero del año 2019, en ella se admitió la demanda contra el Sindicato Trabajadores de Entidades Financieras SINTRAENFI Subdirectiva Itagüí, el demandante es*

Bancolombia en el mismo se estableció que se iba a hacer un proceso de tipo, dan 10 días de término cita el artículo 74 del CPL, a renglón seguido vinieron notificaciones del 291 y 292 en su momento nosotros cuando tuvimos conocimiento del proceso allegamos un documento en el que allegábamos el poder el despacho se pronunció sobre el mismo y planteó que no habíamos demostrado la calidad de quien me daba a mí la representación en el asunto, razón por la cual nosotros allegamos esto fue Julio 31 del año 2019 fue el momento que tuvimos conocimiento y que le allegamos el documento al juzgado allegamos un documento en el que se hacía certificación de la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical donde se demuestra la representación del Señor Carlos Alonso Medina Ramírez quien fue quien me dio poder a mí, eso obra a folio 110 del expediente y la fecha es del 29 agosto de 2019 como le reitero al despacho a la fecha nosotros no tenemos conocimiento en debida forma del proceso por lo cual consideramos que se ha vulnerado el debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Nacional por cuando no se nos permitió contestar la demanda en debida forma, el despacho aduce hoy en la diligencia con justa razón no es mi intención entrar en discusiones más allá de lo que la ley plantea es que la norma establece un procedimiento especial para este tipo de procesos no es ni la oficina abogados de Quiroga Pachón ni este abogado porque litiga en Bogotá sino que el código establece que para este tipo de procesos se debe seguir lo que el artículo 380 estipula; otra cosa que quiero hacer caer en cuenta al despacho es que además de ese yerro de no seguir el procedimiento que establece el CST que nos rige a nosotros en este tipo de procesos la demandante en la diligencia que plantea dice se decreta la nulidad del acta designación de miembros de la junta directiva si lo que ella plantea es la nulidad de un acta de designación de miembros de junta directiva tenía que haberlo planteado en un proceso que se llama impugnación de actas de asamblea de juntas directivas que está regulado por el CPT en el 382 (sic) en lo que nosotros consideramos como este es un juzgado que tiene la posibilidad de ser civil entonces el despacho debería darle el trámite, si lo que la doctora está planteando en la nulidad del acta designación de los señores Gilberto García y Catalina Echeverry de la subdirectiva de SINTRAENFI si ella está planteando que se debe dar la nulidad del acta lo que debía plantear es que se diera el procedimiento establecido en el CGP y no el procedimiento que está siguiendo aquí qué es muy claro y se establece en el artículo 380 del código del trabajo, por esas razones y porque no hemos tenido la posibilidad de contestar la demanda en debida forma teniendo en cuenta que es un proceso verbal es que consideramos que se está violando el art. 29 de la Constitución Política Nacional en cuánto tiene que ver con el debido proceso.” (Min. 29:53 a 34:55 aud. fl. 124)

7. La juzgadora de instancia denegó aquella solicitud de nulidad; consideró lo siguiente: “(...)El despacho procede al examen de la nulidad planteada por el señor apoderado del extremo pasivo, en primer término su petición la centra en el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia no obstante este artículo contiene un decálogo de derechos que hace parte del debido proceso el derecho de defensa, sin embargo olvidó el señor abogado que la nulidad tiene que estar debidamente enmarcada entiende el despacho él simplemente la denominó de manera genérica la nulidad de qué trata el artículo 29,

sin embargo alegó ciertas circunstancias como que no se había notificado, como que se podía plantear x o y excepción, como que el procedimiento era otro el especial, llama la atención lo dicho en esta audiencia por la apoderada qué es el mismo apoderado que estuvo en otra audiencia y su actuar fue distinto, entonces sobre la situación planteada debe señalar el despacho lo siguiente: en primer lugar este juzgado dio curso al proceso ordinario laboral tal y como se admitió en la demanda a este proceso se le dio el trámite propio del proceso ordinario de primera instancia se dispuso correr traslado se enviaron las comunicaciones al domicilio indicado por el demandante se notificó por edicto, se nombró curador ad litem y contestó la demanda ahora bien el despacho debe señalar en primer término que las nulidades se rigen por unos principios que son la taxatividad, no cualquier yerro constituye una vulneración del debido proceso que haga llegar al extremo de retrotraer la actuación aquí queda claro que el despacho se rigió para admitir la demanda por pronunciamientos del tribunal en este momento no encuentro el auto, ustedes pueden ver ahí está el proceso, esa fue la razón para que se indicara dar ese trámite; en segundo lugar el despacho ha cumplido paso a paso las reglas que impone la ley se notificó y extraña de verdad Dr. yo sí quisiera que eso lo aclarara porque el empleado del juzgado que no haya permitido el acceso al proceso tiene una responsabilidad disciplinaria, no se puede venir olímpicamente para manifestar que no se le permitió el proceso eso no es ni puede ser de recibo de esta funcionaria, no obstante como esa circunstancia no se acredita el despacho deniega la solicitud planteada por el apoderado del extremo pasivo por las razones ya interpuestas...” (Min 38:02 a 40:53 aud. fl. Ib.)

8. Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del sindicato demandado apeló la decisión, reiterando los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, así: *“(...)Es cierto lo que dice la señora abogada de Bancolombia, es cierto que yo conteste la demanda en el juzgado segundo, pero también desafortunadamente ahora que hablan de la lealtad, yo propuse la nulidad en ese proceso también, solicite la nulidad de la manera de como se había actuado, que considero que no es la forma en cómo se debe actuar en el proceso, ese no es el procedimiento que se debe seguir, en ese proceso también solicitamos la nulidad en escrito aparte y el despacho no decidió, ya se nos sale a nosotros de las manos si el despacho no decide, si los abogados de Bancolombia plantean que yo estoy obrando con deslealtad, deben plantear también que yo propuse esa nulidad en el proceso, y esta el escrito ahí. En cuanto a lo que tienen que ver ya con lo que al despacho se refiere, yo no estoy de acuerdo con el despacho cuando dice que es cualquier yerro, es el derecho de defensa, desafortunadamente con lo que paso al no permitirnos ver el proceso, para poder revisar con detenimiento lo que Bancolombia planteó con la demanda no pudimos hacer lo que teníamos que hacer que era ejercer nuestro derecho de defensa, yo hice para el día de hoy un escrito con base en el otro proceso, porque considero y por lo que vi es la misma persona que presentó la demanda entonces eran casi que los mismos hechos entonces conteste, pero yo no tuve acceso al expediente, por eso considero que hay una vulneración al debido proceso, considero que hay una vulneración al derecho de defensa, porque no se nos permitió ver el*

expediente y además que no se pudo ver el expediente, el despacho está siguiendo un procedimiento distinto al que la ley establece, me dicen aquí que lo tiene establecido el Tribunal de Cundinamarca perfecto pero yo como abogado tengo que esgrimir mis argumentos porque yo no estoy diciendo una cosa distinta a lo que está determinado por la ley, si lo que se está pidiendo aquí es la nulidad de un nombramiento en un acta en de una asamblea el procedimiento que se debe seguir es el que está consagrado en el código general del proceso. si lo que está planteando es que la junta, la subdirectiva Itagüí de SINTRAENFI se le cancele la personería jurídica el procedimiento que debe seguirse que establece el código sustantivo del trabajo, que es el artículo 381 y no el procedimiento que está siguiendo acá me pueden plantear ustedes a mí que es más garantista porque tiene más días, no es cierto lo más garantista posible que puede haber es que se cumpla la ley que se cumplan las normas que si se establecen unos tiempos que se cumplan, no simplemente le di un mes para contestar o le di 10 días no, la ley establece unos términos que se ven haber cumplido y no se cumplieron en eso radica la violación del debido proceso y el derecho de defensa, por eso le solicito al tribunal de Cundinamarca revoque la no aceptación de la nulidad propuesta y en su lugar revoque la decisión del despacho y acceda a que se pueda contestar la demanda por parte de nosotros y así mismo se le dé el trámite que corresponda al presente proceso.” (Min. 41:20 a 46:00 aud. fl. Ib.)

- 9.** Recibido el expediente ante esta Corporación, se admitió el recurso interpuesto por la parte demandada mediante auto del 9 de marzo de 2020.
- 10.** Luego, ante la reanudación de los términos judiciales y conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.
- 11.** Dentro del anterior término, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que manifestó que *“la nulidad propuesta por el apoderado judicial de SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS –SINTRAENFI-, debe declararse no probada y en ese orden de ideas debe confirmarse la decisión de primera instancia; toda vez que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia y se ordenó la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G. del P., trámite que se llevó a cabo en debida forma conforme se acredita en el plenario y en razón a que la parte convocada no compareció a notificarse, se designó curador ad litem mediante providencia del 28 de junio de 2019, quien dentro del término legal presentó escrito de contestación, respectándose así el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.”*

A su turno, el apoderado del sindicato demandado insiste en que se decrete la nulidad planteada porque no se le *“permitió contestar la demanda, porque de acuerdo al despacho el termino había expirado y sin embargo el despacho le dio al proceso un trámite diferente al planteado por la ley”*, y en ese orden, pueda *“contestar en debida forma el proceso”*. Además, ratifica los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, como quiera que la providencia que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

Así las cosas, se tiene que analizadas las intervenciones del apoderado del demandado tanto al proponer la nulidad como al sustentar el recurso de apelación, es dable entender que el problema jurídico por resolver es establecer si en el presente caso se configuró la causal de nulidad alegada, establecida en tres puntos a saber: 1) vulneración del artículo 29 de la Constitución Política (se impidió ver el expediente, vulneración derecho de defensa), 2) si el juzgado erró al dar al proceso el trámite de un ordinario cuando se trata de uno especial conforme lo establece el artículo 380 del CST, 3) o si por el contrario este asunto por su naturaleza – impugnación de actas del sindicato- debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria civil y no la laboral.

El numeral 6° del artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 24 de febrero 2020 dispuso denegar la nulidad presentada por el apoderado de SINTRAENFI - Subdirectiva Itagüí.

Sea preciso indicar que la juez rechazó la nulidad planteada por no encontrarse soportada en motivos taxativos contenidos en la norma que regula este tipo de asuntos, y por la generalidad con que se propuso; además, estimó que se han respetado todas las garantías procesales; por lo tanto, desestimó la inconformidad planteada por el profesional del derecho.

A su turno, el apoderado judicial de la organización sindical insiste en que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que se le impidió ver el expediente, lo que también constituye una transgresión al derecho de defensa, y además se le está dando al proceso un trámite que no corresponde.

El artículo 133 del CGP, indica las causales de nulidad que pueden alegar las partes durante el trámite de un proceso, las cuales, como ha señalado la jurisprudencia, son taxativas y exclusivas; es decir solamente es dable invocar las allí previstas.

Lo primero que se advierte, tal como lo consideró la juzgadora de instancia, es que ninguno de los hechos esbozados por el recurrente encajan en las causales expresas dispuestas en dicha norma, pues pretende la declaratoria de la nulidad procesal basado en una supuesta vulneración del artículo 29 de la Constitución Política (no le permitieron ver el expediente, transgresión al derecho de defensa), lo primero de lo cual, dicho sea de paso, no se encuentra acreditado; que al asunto se le dio un trámite de proceso ordinario cuando supuestamente es uno especial; o que este tipo de conflictos jurídicos no debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral si no por la civil. Como se observa, ninguna de las situaciones que menciona corresponde a las 8 causales de nulidad que consagra el citado artículo 133, y por lo tanto su petición no está llamada a prosperar, lo que sería suficiente para desestimar el incidente de nulidad y por ende la apelación planteada.

No obstante lo señalado, la Sala quiere hacer algunas precisiones adicionales.

Se puede observar que la demanda se presentó el 8 de febrero de 2019 (fl. 34) y la misma se admitió como un proceso ordinario laboral de primera instancia el día 27 siguiente (fl. 60), el trámite de notificación se cumplió, los comunicados de notificación fueron recibidos por el sindicato demandado (fls. 67 a 69 y 74 a 77) sin que se hubiese presentado al despacho judicial para proceder con la notificación personal, ante la no comparecencia de la organización sindical se le designó curador *ad litem* y se ordenó el emplazamiento (fl. 87), el doctor Espinosa Murillo en calidad de curador *ad litem* se notificó personalmente y presentó la respectiva contestación de la demanda (fls. 90, 97 a 102), esta se tuvo por contestada y se fijó hora y fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (fls. 106 y 112); el doctor Quiroga Pachón el 31 de julio de 2019 allegó poder para representar al sindicato demandado (fl. 103), sin embargo la Juez de primera instancia no le reconoció personería adjetiva para actuar por considerar que la persona que otorgaba el poder no hacía parte de organización demandada, y solo hasta la audiencia del artículo 77 del CPTSS pudo intervenir en el proceso como apoderado de la demanda; luego en ese momento debía asumir el proceso en el estado en que se encontraba sin que fuera posible revivir términos ya extinguidos, como por ejemplo el de la contestación de la demanda, y la situación que enrostró respecto a que no le permitieron ver el expediente es algo que no se encuentra demostrado en el plenario y por lo tanto no configura ninguna irregularidad por parte del despacho.

Advierte la Sala que a simple vista no ha existido ninguna vulneración al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), toda vez que se ha cumplido con rigor cada una de las etapas que demanda este proceso, pues si el demandado no comparece debe designársele curador para la *litis*, como aquí sucedió; aparte de que la competencia para conocer de este asunto, contrario a lo planteado por el recurrente, sí es dable concluir que es de la jurisdicción laboral, dada la materia que trata como es el Derecho Colectivo del Trabajo, a lo que se suma que el artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces del trabajo conocerán de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, siendo que en el presente caso, la solicitud del banco demandante

se funda en el sitio en que se ejecuta el contrato de trabajo de los trabajadores cuya elección en la directiva del sindicato se cuestiona, por lo que se entiende que está **indirectamente** relacionada con el contrato de trabajo existente entre estos y el banco. Por lo anterior, considera el Tribunal que el conocimiento del presente litigio corresponde a esta jurisdicción y no a los jueces civiles, por cuanto la conexidad entre lo perseguido por la parte actora y el contrato de trabajo de los trabajadores involucrados prevalece sobre cualquier otro factor de competencia, y aun si se aceptara que ante los jueces civiles pueda impugnarse actas o decisiones de los sindicatos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, en este litigio ello queda descartado de plano, por lo dicho con anterioridad.

De otro lado, interesa señalar que dar a los procesos un trámite procesal diferente al que corresponde, que estaba consagrada como causal de nulidad en el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, fue eliminada como tal en el nuevo Código General del Proceso. Con todo, cabe aclarar que el trámite especial contenido en el artículo 380 del CST solamente se aplica cuando se trata de disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical de la inscripción de sindicatos, pero no cuando se persigue cuestionar otro tipo de decisiones sindicales, como aquí sucede. El artículo 144 del CPTSS dispone que las controversias que no tengan señalada un procedimiento especial, como las de disolución y liquidación de asociaciones profesionales, etc., se tramitarán conforme al procedimiento ordinario señalado en este decreto.

Así queda resuelto el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, y en ese orden, se confirmará el auto atacado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Facatativá, dentro del proceso ordinario laboral de BANCOLOMBIA S.A. contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS - SINTRAENFI-SUBDIRECTIVA DE ITAGÜÍ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

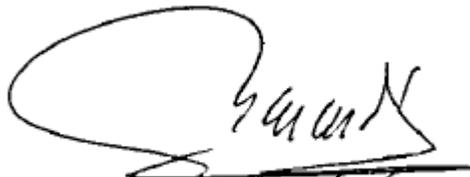
TERCERO: En firme esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS VIRTUALES Y AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, ADJUNTANDO PARA EL EFECTO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria